



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240012900
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: YURANIS CRUZ CAPDEVILLA C.C No. 57.271.449

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada YURANIS CRUZ CAPDEVILLA C.C. No. 57.271.449.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera del BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.
2. De otra parte, al revisarse el título valor base de ejecución No. 21532922, respaldado con el certificado No. 0017738782 de Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval

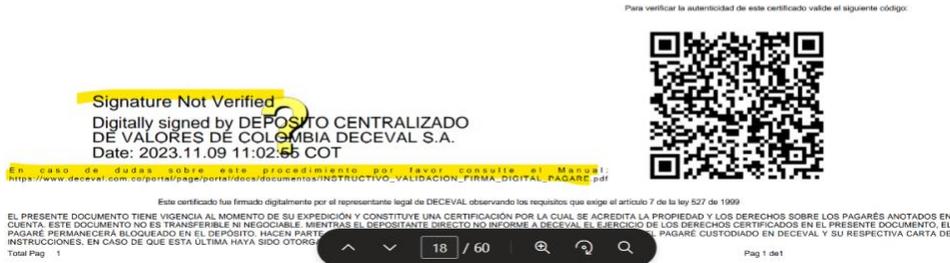


JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

S.A., en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que *“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”*

Pues bien, al verificar el Certificado electrónico del asunto, mediante el Código QR inserto en el documento, se puede observar que arroja el certificado con firma **“Signature Not Verified”** o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

IDENTIFICACION	TIPO DE FIRMA	DOCUMENTO	VALIDACION	COMENTARIO
12807934	OTORGANTE	YURANIS CRUZ CAPDEVILLA / CC 57271449	NO APLICA	NO APLICA



Igualmente, sucede cuando se hace la verificación en el QR, es decir, sigue mostrando en tiempo real que dicho documento no contiene la firma verificada, no pudiéndose verificar la autenticidad del certificado, certificado que cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Ahora, siendo diligentes, y acudiendo a la anotación: En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf, al acceder a dicho manual, el mismo no lleva a la siguiente página:



Seguendo en las mismas condiciones, sin poder verificar la validez de la firma digital del pagare.

De dicho análisis se desprende que el documento aportado para la ejecución pretendida, carece de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, la cual es uno de requisitos para legitimar al titular para ejercer los derechos otorgados en el mismo, en consecuencia, se requerirá a la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

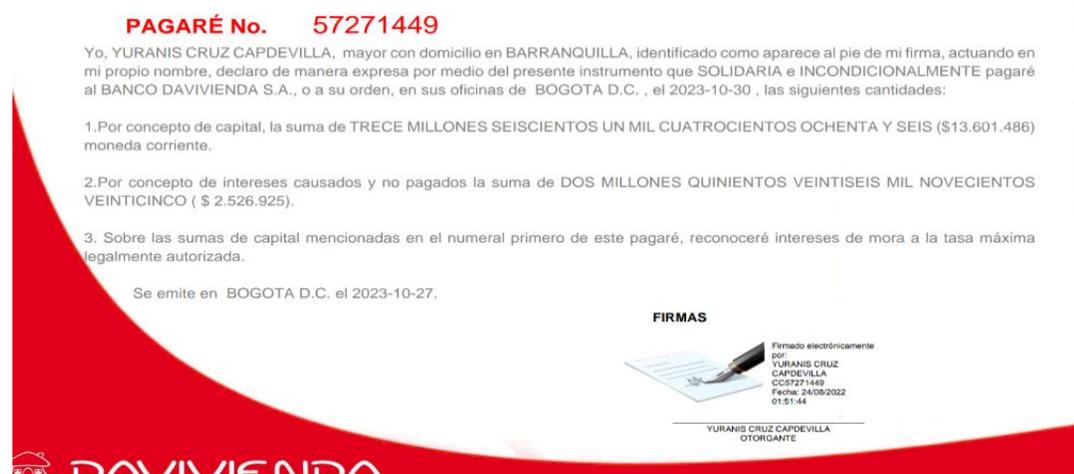
parte ejecutante que aporte el Certificado No. 0017802532, con el lleno de los requisitos de conformidad con el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, so pena de denegarse el mandamiento de pago pretendido, por falta de los elementos esenciales, para que preste mérito ejecutivo.

3. El Despacho, requiere que se clarifique cual es el número de pagare suscrito por la demandada y custodiado por Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., teniendo en cuenta que:

Los hechos mencionan que el pagare es el No. 57271449.

3. El Pagaré Electrónico (desmaterializado) No. **57271449**, es custodiado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL que conforme se establece en el Art. 13 de la Ley 964 de 2005 entregó la certificación de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales, el cual presta mérito ejecutivo.
4. La parte demandada ha incurrido en mora desde el día **24 de febrero de 2023**, por ello se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo pactado en el numeral cuarto de la carta de instrucciones inmersa en el **pagaré No. 57271449**, base de ejecución.
5. De conformidad a lo establecido en la carta de instrucciones inmersa en el **pagaré No. 57271449**, suscrito por parte del señor(a) **CRUZ CAPDEVILLA YURANIS** en calidad de aquí ejecutado(a), le otorgó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la facultad de iniciar el cobro por vía judicial o extrajudicial frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor, quedando este último autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de todas las acreencias existentes. Por lo anterior, manifiesto al señor Juez que el valor inmerso en el **pagaré No. 57271449**, corresponde a la suma total de las obligaciones No. '04831710041684581 05900323049648633, mismas a cargo del señor(a) **CRUZ CAPDEVILLA YURANIS**.

El cual coincide con la imagen aportada:



Sin embargo, Deceval, dice que el Certificado No. 001773878, que: *“Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagare identificado en Deceval con No. 21532922, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.”* (Negrilla fuera del texto original)



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Certificado No.	0017738782
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	
Bogota, 09/11/2023 11:02:53	

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados **en el pagaré identificado en Deceval con No. 21532922**, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor intereses
24/08/2022 13:51:44	30/10/2023	13,601,486.00	2,526,925.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTA D.C.	En Pesos	16,128,411.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
12807934	OTORGANTE	YURANIS CRUZ CAPDEVILLA / CC 57271449	NO APLICA	NO APLICA

Es decir, que existe discrepancia con el pagare custodiado por Deceval vs el pagare aportado y plurimencionado en el escrito genitor, evento que debe ser subsanado en pro de materializar una debida calificación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 25 Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 58
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ